



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO  
**Accionado:** INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE MALAMBO-  
SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
**Vinculado(s):** INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO-  
INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO- JUAN DE  
JESÚS SALCEDO UPARELA- TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO  
SANDOVAL-JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ-LUIS  
ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO  
**Radicación:** 084334089002-2023-00307-00  
**Derecho(s):** DEBIDO PROCESO

Malambo, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO (Art. 29) de la constitución política**. En virtud a la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, que hiciere el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023.

## II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO** que hace más de catorce (14) años, tiene la posesión real y material sobre un globo de terreno identificado con número de matrícula inmobiliaria 041-99569, ubicado en el sector Loma Grande en jurisdicción del municipio de Malambo, con medidas y linderos, como constan en la escritura pública 2105 del 29 de julio de 2017.
2. Indica que, el tres (3) de febrero de 2018, le fue otorgado amparo policivo expedido por la **INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO**, orden policiva con vigencia de cinco (5) años, de acuerdo con el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016.
3. Afirma que, el veintisiete (27) de julio de 2023, fue notificado por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO**, que sobre el predio ubicado en el sector Loma Grande en jurisdicción del municipio de Malambo, fue concedido otro amparo policivo de fecha 1 de agosto de 2022, a favor del señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA**, aun teniendo vigencia la protección del bien inmueble proferida a su favor el 3 de febrero de 2018.
4. Alega que, ambos amparos policivos fueron firmados por la misma funcionaria, la Inspectora de Policía de Malambo ALMA GUTIÉRREZ NARVAEZ, lo cual es completamente improcedente y una actuación contraria a la constitución y la ley, aun más conociendo ella misma que ya se había concedido el amparo a él primero sobre el predio denominado Loma Grande en Jurisdicción del municipio de Malambo.
5. Afirma que, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO** certifica en respuesta calendada 17 de agosto de 2023, que nunca ha existido antecedente documental ni en la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO** sobre la presentación, reparto, admisión y trámite de la querrela por perturbación a la posesión a favor del señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA**, simplemente porque el supuesto querellante nunca ha presentado la querrela y la evidencia de esto es la inexistencia de la trazabilidad administrativa en el trámite policivo con el que se profiere la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022.
6. Asimismo, argumenta que no se cumplió con las disposiciones legales establecidas en el Acuerdo municipal 005 de marzo de 2018 y el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en primer lugar se omitió el reparto de la supuesta querrela del señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA**, a la inspección de policía que correspondía, en este caso a la **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO**, a su vez nunca se surtieron las notificaciones y etapas en el trámite del proceso verbal abreviado de acuerdo con el



artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual, presuntamente vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

7. En consecuencia, afirma que el señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA** usando la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, en compañía de personal uniformado de la policía nacional y con el auspicio y silencio de la administración municipal de Malambo, lo ha desplazado y despojado de la posesión del inmueble, causándole perjuicios económicos e irremediables por la demolición de una mejora construida en el predio.
8. El treinta y uno (31) de julio de 2023, indica que le solicitó al **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, superior jerárquico de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO**, la revocatoria directa de la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, respondiendo negativamente a lo solicitado y se le informa que debe acudir a la acción constitucional, tal como se evidencia en respuesta SGM-410/2023 de fecha 17 de agosto de 2023.

### III. PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se ordene a quien el corresponda la nulidad de la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, dejando sin efectos la misma.

### IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No. **08433-40-89-002-2023-00307-00**. Asimismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2023, en el cual se ordenó requerir a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO** y a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO**, además, se vinculó a la **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO** y a la **INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO**, para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2023, se vinculó al señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA**, considerando que figuró como querellante dentro del proceso policivo que resultó con la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022 y se requirió a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MALAMBO** para remitir los expedientes administrativos de los procesos policivos en cuestión. Siendo así, se prorrogó el vencimiento del trámite de la acción constitucional por el término de tres (3) días.

Por medio de fallo fechado veintiuno (21) de septiembre de 2023, el despacho resolvió negar la solicitud de amparo, considerando que no se probó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Dicha decisión, fue impugnada dentro del término, concediendo el recurso mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023 y remitiendo el asunto para reparto a los Juzgados del Circuito Judicial de Soledad.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, resolvió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, por falta de integración del contradictorio.

En cumplimiento a lo ordenado, mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2024, se vinculó a los señores **TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL**, **JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ** y **LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO**; no obstante, considerando que no fue posible notificar a dos de los vinculados, por medio de auto fechado seis (6) de febrero de 2024, se ordenó emplazar a los señores **TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL** y **JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ** y se designó Curador Ad Litem.

### V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Frente a los hechos y pretensiones se recibieron los siguientes informes:

#### 5.1. SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO

Manifiesta la entidad accionada que, revisado el archivo del despacho se encontró un expediente el cual consta de 213 folios escritos útiles, en el cual, se observa el trámite de un



proceso policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia impetrado por el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO contra personas indeterminadas el día 16 de diciembre de 2017.

En dicho expediente se observa entre otros, una resolución No. 003 del dos (2) de febrero de 2018, suscrita por la Inspectora Sexta de Policía de Malambo de esa época Dra. Alma Mercedes Gutiérrez Narváez, en la cual se resolvió: *“Artículo primero: Conceder como en efecto se concede AMPARO POLICIVO al SEÑOR JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, con ocasión de la querrela policiva por perturbación y mera tenencia. Artículo segundo: Ordenar al señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, que le coloque vigilancia privada al globo de terreno LOMA GRANDE y hacer el respectivo encerramiento con alambres de púa, madera o cemento”.*

Indica que, el 17 de julio de 2023, se le requirió a la Dra. Alma Mercedes Gutiérrez Narváez, para que rindiera informe acerca de la petición presentada por el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, en el cual solicitaba se le entregara fotocopias de la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, en la cual funge como querellante el señor JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA y como querellado LUIS ALBERTO SARMIENTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, la Dra. Alma Gutiérrez aportó fotocopias simples útiles del expediente del trámite de la querrela por perturbación y mera tenencia y solicitud de protección del bien inmueble, en el cual funge como querellante el señor JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA y como querellado LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual fue recibido por la misma inspectora en fecha julio 15 del 2022, a las 3:00 p.m., dentro del cual se profirió la resolución No. 0004 del 1 de agosto del 2022.

En dicha resolución en el resuelve se observa: *“Artículo Primero: Otorgar la protección policial al inmueble por perturbación a la posesión, de carácter urgente al señor JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79963591, poseedor del inmueble con matrícula inmobiliaria No 041-99569. Artículo Segundo en consecuencia se ordena a la Policía Nacional impedir y/o expulsar a los responsables de las perturbaciones del predio LOMA GRANDE identificado con la matrícula inmobiliaria No 041-99569, dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a la ocupación”.*

Asimismo, menciona que el querellante JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA aportó las siguientes pruebas: Copia de la resolución No 003-18 de fecha dos (2) de febrero del 2018, una cesión de derechos litigiosos del señor JUAN SANDOVAL ALVARINO al señor TEOBALDO ENRIQUE SANDOVAL y JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ, una cesión de derechos litigiosos del señor TEOBALDO ENRIQUE SANDOVAL al señor JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA, un plano y una declaración extraprocesal de testigo.

## **5.2. INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO**

Afirma la entidad accionada que, revisado el archivo del despacho, no se encontró expediente del proceso policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia impetrado por el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, por lo que se desconoce procedencia de la Resolución 0004 del 1 de agosto de 2022.

## **5.3. INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO**

Manifiesta la entidad vinculada que, si bien es cierto que existe un Acuerdo No. 005 de marzo de 2019, *“Por medio del cual se determinan las competencias y jurisdicciones de las Inspecciones Urbanas y Rurales de Policía, así como las dependencias y competencias para el ejercicio de la función de Autoridades Especiales de Policía en el Municipio de Malambo y se dictan otras disposiciones”*, la Inspección Quinta de Policía de Malambo desconoce el trámite que se le dio a la querrela presentada por el señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA**, por lo tanto, al no haber realizado actuaciones sobre dicha querrela, no ha incurrido en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

## **5.4. INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO**

Afirma la entidad vinculada que, revisados los archivos y libros radicadores que se llevan en el despacho se reposa o se encuentra la Resolución No. 003 del 18 de febrero de 2018, expedida



por la doctora **ALMA MERCEDES GUTIÉRREZ NARVAEZ**. En cuanto a la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, para la fecha la Inspectora **ALMA MERCEDES GUTIÉRREZ NARVAEZ se encontraba laborando en la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA URBANA MUNICIPAL**.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la acción constitucional.

#### **5.5. JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA**

Manifiesta el vinculado que convino contrato de compraventa de derechos de posesión de un lote de terreno. Dicho contrato de compraventa fue elevado a la escritura protocolaria No. 2758 de fecha 30 de septiembre de 2022 de la notaria Segunda de Soledad, consignando en ella las medidas y linderos del lote de terreno objeto de contrato, por lo tanto, desde ese día y hasta la presente fecha, ha ejercido la posesión real y material del lote de terreno.

Argumenta que, debido a las perturbaciones a la posesión que venía presentado el terreno, decidió solicitar amparo policivo ante la Alcaldía Municipal de Malambo, asignándose a la Inspección Primera de Policía de Malambo en turno para que conociera de la misma. Para el 1 de agosto de 2022, la Inspectora de Policía de Malambo en turno, Dra. Alma Gutiérrez Narváez, profirió Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, otorgando la protección al bien inmueble de carácter urgente por perturbaciones que venía sufriendo en el lote, la cual fue certificada el 18 de septiembre de 2022.

Alega que, el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO no tiene calidad de poseedor del lote de terreno que supuestamente dice tener, además, que las afirmaciones que eleva no se ajustan a la realidad, induciendo en error al juez constitucional.

Anexa con su escrito, copia de la escritura pública protocolaria No. 2758 de fecha 30 de septiembre de 2022 de la Notaria Segunda de Soledad, copia de la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, otorgada por la Inspectora de Policía de Malambo en turno Dra. Alma Gutiérrez Narváez y copia de la certificación expedida por la misma Inspectora de Policía.

#### **5.6. LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO**

Afirma el vinculado que no fue notificado por parte de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE MALAMBO de ninguna de las actuaciones con la que se expidió la Resolución No. 0004 del 01 de agosto de 2022, además, indica que su firma no es la que reposa en el documento de notificación para la diligencia de fecha 18 de julio de 2022.

En adición, se ratifica en lo consignado en declaración con fines extraprocesales judiciales y no judiciales del día 4 de noviembre de 2023, rendida en la Notaría Segunda de Soledad, la cual fue aportada por el accionante.

#### **5.7. CURADOR AD LITEM- VINCULADOS TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL y JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ**

El abogado LUIS EDUARDO HERRERA NAVARRRO designado como Curador Ad Litem de los señores TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL y JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ manifestó que no le consta desde que fecha se encuentra en posesión el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO y se opone a todas las pretensiones del accionante, asimismo, solicita se decrete la práctica de prueba pericial para verificar el uso, goce y disfrute del inmueble.

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*



*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulnera o amenaza las entidades accionadas y vinculadas el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, al conceder amparo policivo sobre el mismo inmueble mediante Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022?

## **6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

### **6.3.1. Debido proceso**

La Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así: “*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 314 de 2014, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

*El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la*



*asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

#### 6.3.1.1. Debido proceso administrativo

Como bien se ha dicho, el debido proceso es un derecho fundamental que también tiene una aplicación concreta en las actuaciones administrativas en todas sus etapas, desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación y que se debe garantizar a todos los sujetos.

En este sentido, las actuaciones de las autoridades administrativas deben desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. Por tanto, en el caso que dichas actuaciones carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones traigan como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela

El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad<sup>1</sup>.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La solicitud de amparo tiene su origen en la inconformidad del señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO** quien manifiesta que, tiene la posesión real y material hace más de catorce (14) años, sobre un globo de terreno identificado con número de matrícula inmobiliaria 041-99569, ubicado en el sector Loma Grande en jurisdicción del municipio de Malambo, con medidas y linderos, tal como consta en la escritura pública 2105 del 29 de julio de 2017. Siendo así, el tres (3) de febrero de 2018, le fue otorgado amparo policivo expedido por la **INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO**, con vigencia de cinco (5) años, de acuerdo con el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016.

No obstante, el veintisiete (27) de julio de 2023, fue notificado por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO**, que sobre el mismo predio ubicado en el sector Loma Grande en jurisdicción del municipio de Malambo, fue concedido otro amparo policivo por parte de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO**, mediante Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, a favor del señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA**, aun teniendo vigencia la protección del bien inmueble proferida a su favor el 3 de febrero de 2018.

Alega que, ambos amparos policivos fueron firmados por la misma funcionaria, la Inspectora de Policía de Malambo ALMA GUTIÉRREZ NARVAEZ, lo cual es completamente improcedente y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015



una actuación contraria a la constitución y la ley, aún más conociendo ella misma que ya se había concedido el amparo a él primero sobre el predio denominado Loma Grande en Jurisdicción del municipio de Malambo. Asimismo, afirma que la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO** le certificó mediante respuesta calendada 17 de agosto de 2023, que nunca ha existido antecedente documental ni en la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO** sobre la presentación, reparto, admisión y trámite de la querrela por perturbación a la posesión a favor del señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA**.

Por consiguiente, afirma que no se cumplió con las disposiciones legales establecidas en el Acuerdo municipal 005 de marzo de 2018 y el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, debido a que en primer lugar se omitió el reparto de la supuesta querrela del señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA**, a la inspección de policía que correspondía, en este caso a la **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO**, a su vez nunca se surtieron las notificaciones y etapas en el trámite del proceso verbal abreviado de acuerdo con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual, presuntamente vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Afirma el accionante que, el señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA** usando la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, en compañía de personal uniformado de la policía nacional y con el auspicio y silencio de la administración municipal de Malambo, lo ha desplazado y despojado de la posesión del inmueble, causándole perjuicios económicos e irremediables por la demolición de una mejora construida en el predio.

En adición, indica que el treinta y uno (31) de julio de 2023, le solicitó al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, superior jerárquico de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO**, la revocatoria directa de la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, obteniendo respuesta negativa a lo solicitado e informándole que debe acudir a la acción constitucional, tal como se evidencia en respuesta SGM-410/2023 de fecha 17 de agosto de 2023.

En consecuencia, solicita el accionante se tutele el derecho fundamental al debido proceso y se le ordene a quien le corresponda, la nulidad de la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, dejando sin efectos la misma.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO** manifestó que, revisado el archivo del despacho se encontró un expediente de 213 folios, en el cual, se observa el trámite de un proceso policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia impetrado por el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO contra personas indeterminadas el día 16 de diciembre de 2017.

En dicho expediente se observa entre otros, una resolución No. 003 del dos (2) de febrero de 2018, suscrita por la Inspectora Sexta de Policía de Malambo de esa época Dra. Alma Mercedes Gutiérrez Narváez, en la cual se resolvió: *“Artículo primero: Conceder como en efecto se concede AMPARO POLICIVO al SEÑOR JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, con ocasión de la querrela policiva por perturbación y mera tenencia. Artículo segundo: Ordenar al señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, que le coloque vigilancia privada al globo de terreno LOMA GRANDE y hacer el respectivo encerramiento con alambres de púa, madera o cemento”*.

Indica que, el 17 de julio de 2023, se le requirió a la Dra. Alma Mercedes Gutiérrez Narváez, para que rindiera informe acerca de la petición presentada por el señor JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO, en el cual solicitaba se le entregara copias de la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022. En consecuencia, aportó en copias simples el expediente del trámite de la querrela por perturbación y mera tenencia y solicitud de protección del bien inmueble, en el cual funge como querellante el señor JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA y como querellado LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, siendo recibida por la misma inspectora en fecha julio 15 del 2022, a las 3:00 p.m., dentro del cual se profirió la resolución No. 0004 del 1 de agosto del 2022.

En dicha resolución en el resuelve se observa: *“Artículo Primero: Otorgar la protección policial al inmueble por perturbación a la posesión, de carácter urgente al señor JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79963591, poseedor del inmueble con matrícula inmobiliaria No 041-99569. Artículo Segundo: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional impedir y/o expulsar a los responsables de las perturbaciones del*



*predio LOMA GRANDE identificado con la matricula inmobiliaria No 041-99569, dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a la ocupación”.*

Asimismo, menciona que el querellante JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA aportó las siguientes pruebas: Copia de la resolución No 003-18 de fecha dos (2) de febrero del 2018, una cesión de derechos litigiosos del señor JUAN SANDOVAL ALVARINO al señor TEOBALDO ENRIQUE SANDOVAL y JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ, una cesión de derechos litigiosos del señor TEOBALDO ENRIQUE SANDOVAL al señor JUAN DE JESUS SALCEDO UPARELA, un plano y una declaración extraprocésal de testigo.

Por su parte, la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO** en su informe indicó que, desconoce procedencia de la Resolución 0004 del 1 de agosto de 2022, debido a que en su archivo no se encontró expediente del proceso policivo por perturbación a la posesión y mera tenencia que dio origen a la misma.

En cuanto la entidad vinculada **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO** manifestó que, si bien es cierto que existe un Acuerdo No. 005 de marzo de 2019, “*Por medio del cual se determinan las competencias y jurisdicciones de las Inspecciones Urbanas y Rurales de Policía, así como las dependencias y competencias para el ejercicio de la función de Autoridades Especiales de Policía en el Municipio de Malambo y se dictan otras disposiciones*”, desconoce el trámite que se le dio a la querrela presentada por el señor JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA, por lo tanto, al no haber realizado actuaciones sobre dicha querrela, no ha incurrido en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

En su informe, la **INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO** afirmó que, revisados los archivos y libros radicadores que se llevan en el despacho se reposa o se encuentra la Resolución No. 003 del 18 de febrero de 2018, expedida por la doctora ALMA MERCEDES GUTIÉRREZ NARVAEZ. En cuanto a la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, para la fecha la Inspectora ALMA MERCEDES GUTIÉRREZ NARVAEZ se encontraba laborando en la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA URBANA MUNICIPAL.

Por su parte, el vinculado **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA** manifestó que, convino contrato de compraventa de derechos de posesión de un lote de terreno. Dicho contrato de compraventa fue elevado a la escritura protocolaria No. 2758 de fecha 30 de septiembre de 2022 de la notaria Segunda de Soledad, consignando en ella las medidas y linderos del lote de terreno objeto de contrato.

Argumenta que, debido a las perturbaciones a la posesión que venía presentado el terreno, decidió solicitar amparo policivo ante la Alcaldía Municipal de Malambo, asignándose a la Inspección Primera de Policía de Malambo en turno para que conociera de la misma. Para el 1 de agosto de 2022, la Inspectora de Policía de Malambo en turno, Dra. Alma Gutiérrez Narváez, profirió Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, otorgando la protección al bien inmueble de carácter urgente por perturbaciones que venía sufriendo en el lote, la cual fue certificada el 18 de septiembre de 2022.

Alega que, el señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO** no tiene calidad de poseedor del lote de terreno que supuestamente dice tener, además, que las afirmaciones que eleva no se ajustan a la realidad, induciendo en error al juez constitucional.

Anexa con su escrito, copia de la escritura pública protocolaria No. 2758 de fecha 30 de septiembre de 2022 de la Notaria Segunda de Soledad, copia de la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, otorgada por la Inspectora de Policía de Malambo en turno Dra. Alma Gutiérrez Narváez y copia de la certificación expedida por la misma Inspectora de Policía.

Ahora bien, en cumplimiento a la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, que hiciera el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, este despacho por medio de auto fechado (18) de enero de 2024, vinculó a los señores **TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL, JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ y LUIS ALBERTO SARMIENTO**.

No obstante, considerando que no fue posible notificar a los señores **TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL y JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ**, mediante providencia de



fecha seis (6) de febrero de 2024 se ordenó su emplazamiento, por lo cual, la secretaria de este despacho fijó edicto emplazatorio el siete (7) de febrero de la presente anualidad en la Página Web de la Rama Judicial y en TYBA. Asimismo, dentro del mismo auto, el despacho se anticipó a la eventual situación que los emplazados no se hicieran parte, nombrando como curador Ad Litem al abogado **LUIS EDUARDO HERRERA NAVARRO**.

Siendo así, el vinculado **LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO** afirma que no fue notificado por parte de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE MALAMBO de ninguna de las actuaciones con la que se expidió la Resolución No. 0004 del 01 de agosto de 2022, además, indica que su firma no es la que reposa en el documento de notificación para la diligencia de fecha 18 de julio de 2022.

En adición, se ratifica en lo consignado en declaración con fines extraprocesales judiciales y no judiciales del día 4 de noviembre de 2023, rendida en la Notaría Segunda de Soledad, la cual fue aportada por el accionante.

Por su parte el abogado **LUIS EDUARDO HERRERA NAVARRRO** designado como Curador Ad Litem de los señores **TEOBALDO ENRIQUE ARAUJO SANDOVAL** y **JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ** manifestó que no le consta desde que fecha se encuentra en posesión el señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO** y se opone a todas las pretensiones del accionante, asimismo, solicita se decrete la práctica de prueba pericial para verificar el uso, goce y disfrute del inmueble.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La primera causal de improcedencia de la acción de tutela se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, reza así: *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por consiguiente, para hacer uso de este mecanismo constitucional es menester la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para garantizar el amparo deprecado, o que exista un perjuicio de carácter irremediable para lo cual procederá solo de carácter transitorio. Es por ello que no se puede considerar la acción tutelar obviando la subsidiaridad de la misma, es decir no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos para la defensa de los derechos, pues su fin no es el de reemplazar los procesos ordinario o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de la legislación para controvertir las decisiones que adopten las entidades.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la pretensión de la nulidad de Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022, expedida por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE MALAMBO, mediante la cual se resolvió otorgar la protección policial al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-99569, por perturbación a la posesión de carácter urgente a favor del señor JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA.

No obstante, teniendo en cuenta la autoridad que profiere la decisión, es importante mencionar que, los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*<sup>2</sup>.

Siendo así, la Corte Constitucional en Sentencia T-601 de 2016, señaló que es procedente la tutela por las siguientes razones: (i) las decisiones que se adoptan en dichos trámites tienen el alcance de actuaciones judiciales a pesar de que son proferidas por autoridades administrativas, por ello, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (ii) no son procedentes las acciones civiles para cuestionar los actos jurisdiccionales en razón de que estas tienen una finalidad diferente a la de examinar la posible

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-176 de 2019.



violación de un derecho fundamental, cuando el proceso policivo se adelanta de manera irregular.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que como *“alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, [queda] tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.”*<sup>3</sup>

Por lo anterior, este despacho entrará a estudiar la presunta vulneración del debido proceso, en el marco del proceso policivo naciente de la querrela presentada por el señor JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA y resultando de este la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que, además, debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también administrativas.

Para la Corte, el debido proceso como derecho fundamental:

*“(…) implica el respeto por una serie de garantías materiales y procesales que deben ser acatadas tanto por autoridades judiciales como por las autoridades administrativas y que se derivan directamente de los artículos 29 y 228 de la Constitución. Dentro de tales garantías se cuentan, la competencia de la autoridad, observancia plena de las formas de cada juicio, la defensa, presentar pruebas y controvertirlas, un juicio sin dilaciones injustificadas y que las decisiones encuentren imparcialidad en su adopción y consulten el principio de legalidad. Estas garantías buscan proteger a los intervinientes en cualquier clase de proceso, asegurando en el discurrir del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, así mismo, que las decisiones encuentren fundamento en las normas constitucionales y legales, evitando así que se actué en contra o por fuera de esos lineamientos. Vale decir, las actuaciones de las autoridades deben sujetarse o ejercerse en los términos indicados previamente en las normas que los vinculan positiva o negativamente, de donde surge que está proscriba cualquier actuación que legalmente no esté prevista.”*<sup>4</sup>

En el ordenamiento jurídico colombiano, los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los meros tenedores cuentan con las herramientas legales de carácter judicial y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Entre las primeras, se encuentra el procedimiento policivo de amparo por perturbación a la posesión o tenencia el cual se encuentra regulado actualmente en la Ley 1801 de 2016. Asimismo, dispone que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por *“el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados”*.

Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una *“medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”*.

En expediente remitido por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO**, se evidencia querrela por perturbación a la posesión y mera tenencia y solicitud de protección a bien inmueble presentado por el señor JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA contra el señor LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue recibida el quince (15) de julio de 2022, a las 3:00 p.m.

En consecuencia, la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO, mediante auto de fecha quince (15) de julio de 2022, avocó el conocimiento de la solicitud y fijó fecha de diligencia para el primero (1) de agosto de 2022, a las 3:00 p.m.

Si bien, se encuentra en los documentos remitidos, constancia de notificación de la diligencia de amparo policivo al señor JUAN SALCEDO UPARELA y al querrellado LUIS SARMIENTO

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 2021

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-302 de 2011



SARMIENTO, las cuales fueron recibidas el 19 de julio de 2022, a las 4:00 p.m., en el informe remitido por el vinculado **LUIS SARMIENTO SARMIENTO**, este alega no fue notificado de ninguna de las actuaciones con la que se expidió la Resolución No. 0004 del 01 de agosto de 2022, además, indica que su firma no es la que reposa en el documento de notificación.

Frente a lo anterior, una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción y que evita que se produzcan fórmulas de responsabilidad objetiva. De esta forma, los derechos de defensa y contradicción han sido definidos como los que se reconocen a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”*<sup>5</sup>.

En este sentido, la Corte constitucional ha indicado que el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y pueda hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la decisión con los recursos y medios de control dispuestos para el efecto, a la par que el de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio e implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*<sup>6</sup>.

Siendo así, una garantía como la defensa consiste en: (i) en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; (ii) presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción; (iii) controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; (iv), la posibilidad de interponer los recursos de ley; y, (v), la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador<sup>7</sup>.

Por lo anterior, al no notificar al querellado **LUIS SARMIENTO SARMIENTO** y a las demás personas indeterminadas, la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO** incurrió en una vulneración del derecho al debido proceso, no permitiendo el derecho de defensa y contradicción de los presuntos afectados por las decisiones tomadas dentro del proceso policivo promovido por el señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA**, por consiguiente, se configuró un defecto procedimental en la expedición de la Resolución No. 0004 del 1 de agosto de 2022.

Si bien, en los documentos del expediente policivo se encuentra una cesión de derechos de posesión que hiciera el accionante **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO** al señor **LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO**, como se encuentra en contrato fechado quince (15) de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el accionante tiene un amparo policivo sobre el mismo globo de terreno identificado con número de matrícula inmobiliaria 041-99569, ubicado en el sector Loma Grande en jurisdicción del municipio de Malambo, otorgado mediante Resolución No. 003 del dos (2) de febrero de 2018, suscrita por la Inspectora Sexta de Policía de Malambo, la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO** debe vincularlo a las actuaciones, considerando que puede ser resultado afectado por las decisiones tomadas dentro del proceso policivo que nos ocupa.

En merito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de al **DEBIDO PROCESO** del señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO** contra la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO- SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**.

En consecuencia, se **DEJARÁ SIN EFECTOS** la Resolución No 0004 del primero (1) de agosto de 2022, proferida por la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO** *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de protección policial por perturbación a la posesión como poseedor del inmueble denominado”*, dentro de la querrela policiva presentada por el señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA** contra el señor **LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

<sup>5</sup> Sentencia T-544 de 2015

<sup>6</sup> Sentencia T-461 de 2003

<sup>7</sup> Sentencia C-034 de 2014



Asimismo, se **ORDENARÁ** a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO** (i) rehacer las actuaciones surtidas en el proceso policivo desde el auto que avocó el conocimiento de la solicitud de acción preventiva por perturbación a la posesión y mera tenencia presentado por el señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA** contra el señor **LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; (ii) Notificar en debida forma a los señores **LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO, JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; (iii) Surtir todas las etapas consagradas en la Ley 1801 de 2016, sin vulnerar o amenazar el debido proceso de los intervinientes en el proceso policivo.

## VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** amparar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO** contra la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO- SECRETARÍA DE GOBIERNO ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución No 0004 del primero (1) de agosto de 2022, proferida por la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO** “*Por medio del cual se resuelve una solicitud de protección policial por perturbación a la posesión como poseedor del inmueble denominado*”, dentro de la querrela policiva presentada por el señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA** contra el señor **LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO** (i) rehacer las actuaciones surtidas en el proceso policivo desde el auto que avocó el conocimiento de la solicitud de acción preventiva por perturbación a la posesión y mera tenencia presentado por el señor **JUAN DE JESÚS SALCEDO UPARELA** contra el señor **LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; (ii) Notificar en debida forma a los señores **LUIS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO, JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; (iii) Surtir todas las etapas consagradas en la Ley 1801 de 2016, sin vulnerar o amenazar el debido proceso de los intervinientes en el proceso policivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
JUEZ

L.P.

Firmado Por:  
Paola Gicela De Silvestri Saade

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a554393745f1047e09a2f2b882167b8d6399ac2d81135083d4633310c5b74**

Documento generado en 16/02/2024 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**